

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín*

*Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

<b>PROCESO</b>	Diligencia Especial
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	Benue Logística en Transporte S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 000157 00
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza demanda

Procedente de la Oficina Judicial de Medellín, arribó a este Despacho, la solicitud de trámite especial iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S.**, a través de su respectivo representante legal.

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta solicitud especial en contra de la sociedad **BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S.**, a través de su respectivo representante legal, con la finalidad de hacer valer el mecanismo de ejecución por pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en razón de que la sociedad pasiva constituyó garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre un vehículo a favor de la primera, incumpliendo con las obligaciones pactadas. Por esta razón, el acreedor, Bancolombia S.A., solicita se ordene la aprehensión y la entrega a su favor del vehículo que soporta la garantía mobiliaria.

Lo anterior se resuelve, previa las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

- i) La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*<sup>1</sup>, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.
- ii) En este caso, particular, se ha presentado una solicitud especial de pago directo contemplada en la Ley 1676 de 2013, reglamentado en el inciso segundo

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, la cual no constituye propiamente un proceso, sino una diligencia especial regulada en el numeral 7° del Art. 17 del C.G.P., el cual asigna la competencia a los jueces civiles municipales en única instancia.

Sobre lo expuesto, debemos resaltar como se dijo que, la solicitud del acreedor para que le sea entregado el bien mueble que soporta la garantía mobiliaria, no constituye propiamente un proceso, sino una “diligencia especial”, ya que la Ley 1673 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad de “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

*“Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”<sup>2</sup>.*

iii) Por lo tanto, no queda duda que el conocimiento de presente solicitud le corresponde en única instancia, a alguno de los juzgados de categoría civil municipal de la ciudad de Medellín, previo reparto de la misma.

iv) En consecuencia, se rechazará *in limine* la presente solicitud de trámite especial por falta de competencia por el factor objetivo por la materia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de esta Municipalidad, para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales que la integran.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de trámite especial iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S.**, a través de su respectivo representante legal, por falta de competencia en razón del factor objetivo por la materia, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que repartido a uno de los Juzgados Civiles del Municipales de esta Localidad, llamado a conocer de esta diligencia especial.

**NOTIFIQUESE**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

4

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>084</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>04 de SEPTIEMBRE de 2020</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</b></p>
---

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08352c3912b02ee2dd88dfeef1b948c62c72d7b5e801bdf3eb03d3d62f439c**

Documento generado en 03/09/2020 07:06:35 p.m.